

Anteproyecto de ley sobre efectos del artículo 8°
de la Constitución.

Artículo 1° Las organizaciones y los movimientos o partidos políticos declarados inconstitucionales por el Tribunal Constitucional son asociaciones ilícitas.

Sus bienes serán confiscados.

Si tuvieran personalidad jurídica la perderán de pleno derecho.

Estas asociaciones ilícitas no tendrán capacidad de goce ni de ejercicio respecto de los derechos constitucionales y civiles.

Artículo 2° Los que, por cualquier medio o forma promuevan o participen en actividades de las organizaciones, movimientos o partidos políticos a que se refiere el artículo anterior, así como los que ejecuten actos tendientes a reorganizar algunas de esas entidades, serán sancionados, en el carácter de pena aflictiva, con la inhabilitación absoluta temporal para desempeñar cargos y oficios públicos en su grado máximo.

Conjuntamente con la pena anterior y por el mismo tiempo de ésta, las personas sancionadas en virtud del inciso precedente no podrán ser rectores o directores de establecimientos de educación, ni ejercer en ellos funciones de enseñanza, ni explotar un medio de comunicación social o ser directores o

administradores del mismo, ni desempeñar en él funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones; ni podrán ser dirigentes de organizaciones políticas o relacionadas con la educación o de carácter vecinal o gremial, sean éstas de carácter profesional, empresarial, sindical, estudiantil o de cualquier otra especie.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, a las personas sancionadas por este artículo se le aplicará el artículo 38 del Código Penal, salvo en lo que se refiere a las profesiones titulares.

Las mismas sanciones se aplicarán cuando las conductas descritas anteriormente se realicen respecto de una entidad que, bajo otra denominación o apariencia, sea la continuadora de una entidad declarada inconstitucional.

Artículo 3° Los que, con ocasión de una elección popular, o de cualquier elección en un grupo intermedio en la sociedad, antes o después de su realización, por cualquier medio o forma, representaren a las organizaciones, movimientos o partidos políticos declarados inconstitucionales, o que sean continuadores de éstos por sentencia ejecutoriada conforme el artículo anterior de esta ley, sufrirán las mismas sanciones señaladas en el artículo 2°. Quienes soliciten, acepten o reconozcan el apoyo de esas entidades o el

de sus miembros o de las personas a que se refiere el artículo 6° , en las mismas oportunidades y formas, sufrirán idénticas sanciones a las señaladas en el artículo 2°, pero aquellas establecidas en su inciso primero, se aplicarán sólo en su grado mínimo.

Artículo 4° Los que, por cualquiera de los medios de comunicación que señala el artículo 16° de la ley N° 16.643, hagan apología de las organizaciones, movimientos o partidos políticos declarados inconstitucionales o que sean continuadores de éstos, o hagan propaganda a las actividades de las referidas entidades, serán sancionados con la pena de multa de 100 a 1.000 unidades tributarias. La reincidencia en la infracción de este artículo será sancionado con el doble de la multa impuesto en la sentencia anterior.

Lo dispuesto en el inciso precedente no obstará a la aplicación de los artículos anteriores, si también procediere.

Artículo 5° Los que, por cualquiera de los medios de comunicación que señala el artículo 16° de la ley N° 16.643, difundan opiniones o consignas de las entidades referidas en el artículo anterior o de las personas que invoquen, asuman o acepten representatividad de éstas, serán sancionados con las mismas

penas a que se refiere el artículo anterior.

Las mismas penas se aplicarán, también, a los que difundan opiniones sobre asuntos de alcance político emitidas por las personas que hayan sido sancionadas por el Tribunal Constitucional en virtud del artículo 8° de la Constitución.

Lo dispuesto en el inciso precedente no obstará a la aplicación de los artículos 2° ,3° y 4°, si también procediere.

Artículo 6° Lo dispuesto en los dos artículos precedentes no se entenderá aplicable a las informaciones sobre otros actos que revistan los caracteres de algún delito distinto de los sancionados en esta ley, cuando las organizaciones, los movimientos, los partidos políticos y las personas a que se refieren esos preceptos hayan podido tener en ellos cualquier forma de participación punible, sin perjuicio de las sanciones que esas informaciones pudieren merecer en virtud de otras normas legales.

Tampoco se aplicará a las informaciones cuyo contenido sea la transcripción literal del todo o parte de una sentencia definitiva dictada por cualquier tribunal de la República. Si dicha reproducción fuere parcial, la exención de responsabilidad sólo se aplicará si la referida información incluye una referencia expresa a la decisión del asunto contenida en la sentencia de que se trata.

Artículo 7° Las acciones que nacen del artículo 8° de la Constitución Política prescribirán en el plazo de 10 años, contados desde la fecha de ejecución del acto que contravenga el citado precepto.

Artículo 8° En los procesos a que dé lugar lo dispuesto en los artículos 2° , 3° y 4° , se aplicarán las normas del título VI de la ley N° 12.927, y en aquellos a que dé lugar la aplicación de los artículos 5° y 6° , las de la Ley N°16.643 en cuanto a responsabilidad y procedimiento, en ambos casos en lo que sean pertinentes.

En todo caso, las acciones que emanen de esta ley serán públicas.

Las personas sancionadas por esta ley no podrán ser beneficiadas con indultos particulares.

Artículo 9° Las sanciones establecidas en esta ley se entenderán sin perjuicio de las previstas en otras leyes.